

LEY XIX – Nº 19

(Antes Ley 2362)

ARTÍCULO 1.- Deberán jubilarse, obligatoriamente, todos aquellos agentes o funcionarios de cualquiera de los tres Poderes del Estado y Municipios de la Provincia que estén en condiciones legales para hacerlo. Exceptúase a aquellos agentes o funcionarios cuya continuidad se considere imprescindible para desempeñar tareas o funciones para las cuales se carece de reemplazante, según resolución fundada de la autoridad superior de la jurisdicción presupuestaria.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-